



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0338/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Julio Padilla Medrano contra la Sentencia núm. 791, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 791, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Dicha sentencia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Pedro Julio Padilla Medrano en contra de la Sentencia núm. 791, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), que dispone en la parte dispositiva lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Julio Padilla Medrano, contra la Sentencia núm.1136-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida Darío Tejeda, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Pedro Julio Padilla Medrano, mediante Acto núm. 550/15, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el señor Pedro Julio Padilla Medrano, quien interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, denominado erróneamente por el recurrente como una acción directa de inconstitucionalidad contra el literal c, párrafo II de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación. Posteriormente, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el recurrente depositó ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un escrito de regularización de conclusiones de la incorrectamente denominada acción de inconstitucionalidad contra el literal c, párrafo II, de la Ley núm. 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Darío Tejada, mediante Acto núm. 0205/16, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Igualmente, el escrito de regularización de conclusiones fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 0370/2016, de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eduardo Jacobo Legerd, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la inadmisibilidad en la Sentencia núm. 791, fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a los artículos 6, 39 ordinales 1, 3 y 4, 52, 69 ordinales 4 y 10 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 1 del Código de Comercio de la República Dominicana, en cuanto a la nulidad del acto introductivo de la demanda, motivado por la incompetencia en atribuciones civiles del tribunal a-quo; Tercer Medio: Violación al párrafo primero del artículo 2272 y el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del Fecha: 12 de agosto de 2015 año 1978; Cuarto Medio: Falta de base legal por la condenación excesiva y sin base de sustentación, en perjuicio del señor Pedro Julio Padilla Medrano";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó los referidos recursos de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Pedro Julio Padilla Medrano, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000.000.00), a favor de la parte hoy recurrida Darío Tejeda, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Pedro Julio Padilla Medrano, procura que, mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyo petitorio fuese corregido mediante escrito de “regularización de conclusiones” de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), este tribunal anule la Sentencia núm. 791 y remita el caso ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda a conocer de nuevo su recurso de casación, sustentado en los motivos siguientes:

ATENDIDO: A que la Honorable Suprema Corte de Justicia motivo (sic) la decisión antes transcrita del siguiente modo: Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de enero de 2014., es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, (Que modifico los artículos 5, 12 y 20, de la Ley Núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la inadmisibilidad de este extraordinario medio de impugnación , la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II, del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas (sic) alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...) (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que lo primero que un Juez o Tribunal debe examinar al momento de conocer y fallar un asunto es su competencia, deviniendo la competencia de este Honorable Tribunal en el artículo 184, de la Constitución de la República, del Veintiséis (26) de Enero (sic) del año 2010, el cual establece lo siguiente: Art. 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

ATENDIDO: A que el artículo 51 de la Ley 137-11, que crea la Ley Orgánica del tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, de fecha establece lo siguiente: Art. 51.- Revisión Construccional de las Decisiones Jurisprudenciales.- El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posteridad al 26 de Enero del año 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

ATENDIDO: A que el accionante en el caso de la especie, tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, por el mismo estar establecido en la constitución política de la República Dominicana, referente a la razonabilidad de la ley, el cual es violado por las disposiciones contenida en la Ley Núm. 491-08, ya que la referida ley limita su capacidad procesal de acceder al Recurso de Casación, siendo ahí donde se encuentra el perjuicio que le causa tal disposición de la Ley Núm. 491-08, puesto que con dicha retransa procesal el mismo no puedo acceder (sic) a que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia conociera del Recurso de Casación interpuesto, toda vez que la condenación impuesta al accionante no supera los 200 salarios mínimos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 40, ordinal 15 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente: Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

ATENDIDO: A que este Honorable Tribunal se ha pronunciado en relación a lo anteriormente expresado mediante la sentencia marcada con el Núm. TC/0489/15, de fecha Seis (6) de Noviembre del año 2015, estableciéndose en dicha sentencia el criterio que perseguimos, toda vez que en un caso de especie en que un accionante solicito (sic) de este Honorable Tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad del ordinal C, párrafo II, del artículo 5 de la ley 491-08, toda vez que el mismo violentó el principio establecido en el artículo 40.15 de nuestra constitución, toda vez que este Honorable Tribunal debe garantizar el acceso del accionante o de todo ciudadano dominicano al Recurso de Casación.

ATENDIDO: A que en el caso de referencia (sentencia marcada con el Núm. TC/0489/15, de fecha Seis (6) de Noviembre del año 2015, el Honorable Tribunal Construccional adopto (sic) la figura del test de razonabilidad, por ser el instrumento más aceptado y desarrollado por la jurisprudencia internacional específicamente por la jurisprudencia colombiana, conforme lo evidencia la sentencia marcada con el Núm. TC/0044/12, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha Veintiuno (21) de Septiembre del año 2012.

ATENDIDO: A que este Honorable Tribunal, en la sentencia de referencia marcada con el Núm. TC/0489/15, de fecha Seis (6) de Noviembre del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, establece entre otras cosas en lo relativo al test de razonabilidad, aplicado al caso de la especie que: "8.55, aplicando el primer criterio de ese test de razonabilidad, esto es el análisis del fin buscado, se puede inferir que la restricción en el acápite C del párrafo 2, del artículo 5, de la Ley 491-08, para interponer el Recurso de Casación tiene por objeto evitar la práctica que imperaba de que el Recurso de Casación estaba siendo utilizado por los litigantes más que como un medio correctivo que permite garantizar la legalidad y constitucionalidad formal de los juicios, llevados a cabo en el orden judicial, en un subterfugio que buscaba retardar la solución de los asuntos en perjuicios de otros que demandan mayor atención por cuando envuelta en los mismos o por la importancia doctrinar del caso, lo que ocasionaba un cúmulo de procesos que provocaba una vulneración al derecho de los ciudadanos de obtener una justicia oportuna". Pág. 19 Sentencia TC/0489/15, de fecha Seis (6) de Noviembre del año 2015.

ATENDIDO: A que del mismo modo este Honorable Tribunal ha establecido lo siguiente: "8.5.8. Sin embargo habría que poner en la balanza ese descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia, junto a la posibilidad de brindar un servicio de justicia más eficiente, con la imposibilidad de dejar exento del control casacional numerosos asuntos que generen controversias jurídicas nuevas o que entren en contradicción con la "vieja" jurisprudencia, fundamentalmente porque las normas se interpretan entre otros criterios según la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. En tales supuestos los asuntos ameritarían la atención de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de que no envuelva el monto de la cuantía establecida".

ATENDIDO: A que el principio de celeridad en la justicia esgrimido por el legislador al condicionar el acceso al Recurso de Casación, no compensa los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

problemas surgidos con la referida modificación, toda vez que genera más problemas que soluciones ya que no es el monto de la cuantía, si no la esencia del caso que va a establecer si real o efectivamente, la ley ha sido bien o mal aplicada y no la simple cuantía.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Darío Tejada, en su escrito de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso y en síntesis, argumenta para ello lo siguiente:

Por cuanto: La sentencia atacada en revisión constitucional fue notificada al recurrente y a su abogado constituido mediante acto No.550-15, de fecha 18 de noviembre de 2015, del ministerial Teodoro Batista Ogando, mientras que su recurso fue interpuesto en fechas 18 y 20 de mayo de 2016, cuando ya se hallaba ventajosamente vencido el plazo para su introducción, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por cuanto: El recurso de revisión persigue la nulidad por inconstitucionalidad de una sentencia que declaró la inadmisibilidat del recurso de casación que fuera incoado en virtud del Art.5, párrafo II, literal c), de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley No.491-08, del 19 de diciembre de 2008, por no superar el monto condenatorio para la indemnización de daños y perjuicios contenido en la sentencia recurrida — un millón de pesos (RD\$1,000.000.00)- los doscientos (200) salarios mínimos, conforme el más alto salario mínimo establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso de casación por el recurrente el 22 de enero de 2014, que era de once mil doscientos noventa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y dos pesos (RD\$11,292.00), conforme la Resolución No.2/2013 del Comité Nacional de Salarios, del 3 de julio de 2013.

El Tribunal Constitucional tuvo a bien decidir sobre la constitucionalidad del referido texto legal en virtud de su sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, mediante la cual lo declaró no conforme con la Constitución y difirió los efectos de la inconstitucionalidad decretada por el término de un año contado a partir de su notificación, exhortando al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un año, contado a partir de su notificación, legislara en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

Por cuanto: El artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, establece lo siguiente:

Artículo 45. Acogimiento de la acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes de este expediente son las siguientes:

1. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia 791, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 791, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 0205/2016, de veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de notificación de la Resolución núm. 655-2016, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia elveinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
5. Escrito de defensa interpuesto por el licenciado Edwin Espinal Hernández, en representación del señor Darío Tejeda.
6. Copia del Acto núm. 550/15, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).
7. Escrito de regularización de conclusiones de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, la controversia surge como consecuencia de una demanda en daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, incoada por el señor Darío Tejeda en relación con la obra *El merengue, su origen, su historia y sus leyendas*, publicada en dos mil tres (2003), en contra del señor Pedro Julio Padilla Medrano (demandado), quien realizó varias publicaciones sin la debida autorización del autor. Dicha demanda fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 038-2012-00062, de veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), acogió la citada demanda y condenó al señor Pedro Julio Padilla Medrano al pago de la suma de un millón (\$1,000.000.00) de pesos a favor del señor Darío Tejeda, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la parte demandante.

Inconforme con la decisión, el señor Pedro Julio Padilla Medrano interpuso formal recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 1136-2013, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión recurrida.

En desacuerdo con la decisión rendida por la Corte de Apelación, el ahora recurrente interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 1136-2013, el cual fue declarado inadmisibles por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 791, de doce (12) de agosto de dos mil quince

Expediente núm. TC-04-2016-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Julio Padilla Medrano contra la Sentencia núm. 791, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015), ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

8. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. Antes de proceder a establecer los motivos por los cuales el presente recurso resulta inadmisibile, el Tribunal Constitucional debe aclarar que existe un error en el término utilizado en el título o encabezado del recurso así como en su petitorio original, pues el recurrente refiere que se trata de una acción de inconstitucionalidad contra una norma; sin embargo, tanto del contenido de dicha instancia como de la regularización del petitorio realizada mediante en el escrito de regularización de conclusiones de doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), corrige dicho error solicitando la anulación de la decisión judicial que nos ocupa en base a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y no a una acción de inconstitucionalidad. Quedando enmendado el petitorio del presente recurso y habiendo sido dicha enmienda notificada a la parte recurrente a los fines de que pueda ejercer su derecho de defensa, solo queda que este colegiado se refiera al error de términos utilizados en el título o encabezado de ambas instancias referidas.

b. Respecto a lo referido en el párrafo anterior, este tribunal en la Sentencia TC/0113/17, dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2016-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Julio Padilla Medrano contra la Sentencia núm. 791, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional.

c. El Tribunal acoge dicha corrección en virtud del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, que consagra lo siguiente:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

d. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Del artículo citado en el párrafo anterior se colige que como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición del recurso contra la sentencia dictada como consecuencia de la interposición de un recurso de casación ha sido realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal. Es decir, dentro de los treinta (30) días de la notificación de la sentencia.

f. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional había establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios, estableciendo una excepción para los recursos interpuestos dentro del período comprendido entre el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), fecha en el cual la Sentencia TC/0335/14 definió la naturaleza del plazo que nos concierne, y el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), fecha de publicación de la Sentencia TC/0143/15, la cual modificó el precedente establecido en la Sentencia TC/0335/14 (reiterado en la Sentencia TC/0336/17). Este tribunal entiende pertinente la anterior aclaración a los fines de advertir que tanto el fallo recurrido como la notificación íntegra del mismo al recurrente y la subsecuente interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupan son todos posteriores a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0143/15 y por tanto, el plazo a aplicar será hábil y calendario.

g. Consecuentemente, este tribunal ha podido comprobar que en el legajo de documentos depositados por las partes consta el Acto núm. 550/2015, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó en su persona al licenciado Francisco Ortega, abogado que actuaba en representación del señor Pedro Julio Padilla Medrano ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dictó la sentencia recurrida, y quien es el mismo abogado que ahora lo representa ante esta sede constitucional en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 791, por lo que se tomará dicha fecha de notificación como punto de partida del plazo para recurrir (esto de conformidad con las sentencias TC/0088/18 y TC/0336/17). Cabe aclarar también que en el referido acto de notificación se hacen constar dos traslados, uno de los cuales es al señor Pedro Julio Padilla Medrano, a su domicilio de elección de conformidad con el Acto núm. 32/2014, donde fue recibido por el antes referido abogado en su calidad de abogado apoderado.

h. Al hilo del párrafo anterior, se evidencia que abogado del recurrente impugnó la indicada sentencia cuando el plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se encontraba ventajosamente vencido. Esto así, porque el recurso debió ser interpuesto el lunes veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015); sin embargo, fue depositado el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, aproximadamente cinco (5) meses después de vencido el referido plazo.

i. En relación con los recursos de revisión constitucional sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, y el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley núm. 137-11, este tribunal los ha declarado inadmisibles por extemporáneos y sobre casos similares al presente, se han dictado varias decisiones, entre ellas: TC/0026/12; TC/0215/13; TC/0335/14; TC/0101/16; TC/0088/18 y TC/0235/18.

j. En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta decisión, este tribunal procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por resultar extemporáneo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Pedro Julio Padilla Medrano contra la Sentencia núm. 791, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Julio Padilla Medrano, así como a la parte recurrida, señor Darío Tejeda.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario